



MH-DGA-RES-300-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas con catorce minutos del cuatro de marzo del dos mil veintiséis.

Se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra del Local Comercial **MINI SÚPER LA FAMILIA** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre del contribuyente y propietaria **Miaofei Zheng** , documento identificación **115600374136**, por la presunta comisión de una infracción administrativa dispuesta en el artículo 10 de la Ley N°8707 *“Registro Fiscal de Importadores Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor”* , publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009 (en adelante Registro Fiscal).

RESULTANDO:

I. Que la Policía de Control Fiscal traslada ante la Dirección General de Aduanas copia certificada del expediente administrativo **MH-PCF-EXP-0533-2025**, el cual contiene el Informe Final **MH-PCF-INF-1453-2025** de fecha 11/06/2025, por medio del cual se dan a conocer las diligencias realizadas en atención al Plan Operativo **PCF-DO-PO-0485-2025**, relacionado con la supervisión e inspección de establecimientos comerciales, recintos o bodegas (Bares, Supermercados, Licoreras y Minisúper entre Otros) respecto a los productos de tipo bebidas alcohólicas y cigarrillos que se destinan a la exhibición, venta y distribución de terceros.

De cuya actuaciones se obtuvo como resultado la verificación de irregularidades en la mercancía tipo licor variado y cigarrillos dispuesta para la venta debido de que no se contaba con el etiquetado ni registro sanitario exigido en la normativa del Ministerio de Salud para su comercialización, así como tampoco se contaba con el respaldo documental respectiva para demostrar la adquisición del producto de distribuidores autorizados para su venta en el territorio nacional, practicándose en el acto el decomiso de 4358 unidades correspondientes a bebidas con contenido alcohólico y cigarrillos detallados en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020631 del presente cuadro (visible a folios 0001 al 0011):

Cuadro Uno
Descripción de mercancía decomisada
Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0020631

Cantidad de Unidades	Descripción
577	Unidades de Cerveza, marca Corona Extra, de 355ml, con 4.5% volumen de alcohol, hecho en México, presentación vidrio.
852	Unidades de Bebida Alcohólica Preparada a Base de Ron y Cola, marca Cuba Libre, 350ml, con 8% volumen de alcohol, hecho en México, presentación lata.
198	Unidades de Bebida Alcohólica Carbonatada a Base de Vodka, marca Smirnoff Ice, varios sabores, 350ml, con 4% volumen de alcohol, hecho en Costa Rica, presentación lata.



72	Unidades de Bebida de Malta Carbonatada, marca Maxi Malta, de 350ml, sin alcohol, hecho en Costa Rica, presentación lata.
14	Unidades de Whisky, marca Johnnie Walker Red Label, de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01	Unidad de Whisky, marca Old Red, de 1L, con 39% volumen de alcohol, hecho en Brasil.
02	Unidades de Crema de Licor, marca Baileys, de 1L, con 17% volumen de alcohol, hecho en Irlanda.
02	Unidades de Ron, marca Flor de Caña Oro N°4, de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
03	Unidades de Ron, marca Flor de Caña Reserva N°7, de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
06	Unidades de Ron, marca Flor de Caña Ultra Lite 0 Azúcar, de 750ml, con 28% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
03	Unidades de Ron, marca Flor de Caña Extra Seco Reserva N°4, de 1L, con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
12	Unidades de Whisky, marca Royal Circle tipo Honey, de 200ml, con 35% volumen de alcohol, hecho en USA.
16	Unidades de Whisky, marca Royal Circle Premium, de 200ml, con 35% volumen de alcohol, hecho en USA.
2600	Unidades de Cigarrillos, marca Gold City King Size Filter, Finiest Virginia Blend, no indica composición, ni lugar o país de origen.
TOTAL	4358 Unidades

Hecho Generador: Acta de Decomiso y/o Secuestro con fecha: 21/5/2025.

Considerándose que las actuaciones detectadas podrían ser constitutivas de un incumplimiento a las obligaciones generales contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707 por parte de los propietarios, representantes, personeros o encargados del establecimiento comercial, las cuales son exigidas en el ejercicio de su actividad comercial, cuya conducta podría ser constitutiva de la infracción regulada en el artículo 10 de la supra citada ley. La cual es sancionable con multa.

II. Que mediante el oficio **MH-DGA-SP-OF-0897-2025** de fecha 19 de junio del 2025, la Policía de Control Fiscal remitió ante la Dirección General de Aduanas copia certificada del expediente administrativo MH-PCF-EXP-0533-2025 a efectos de que se investigue los hechos y valore el procedimiento administrativo que corresponda. (Objeto Digital 0011 Carpeta SharePoint)

III. Que con la finalidad de verificar y comprobar las personas físicas o jurídicas que se encuentran inscritas y registradas para llevar a cabo las actividades de importación, fabricación y distribución de bebidas alcohólicas en el Registro Fiscal dentro del territorio nacional al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°8707, fue implementada por la Autoridad Aduanera consulta pública de dicho Registro el cual se ubica en la página del Ministerio de Hacienda: www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés, en el sitio del “Servicio Nacional de Aduanas”, la cual es actualiza mensualmente y puede ser fácilmente consultada por todos aquellos interesados que se dediquen a la venta o comercialización de licores en el país.



Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707

[Registro Fiscal de Licores a diciembre 2024. \(Fecha y hora de publicación: 07-03-2025\).](#)

[Registro Fiscal de Licores - Actualizado a Enero 2026. Fecha y hora de publicación: 03/02/2025, 3:20 pm.](#)

IV. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE: Los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, (Ley 7557 del 20/10/1995 y sus reformas); Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44051-H del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículo 1, 4 y 10 de la Ley 8707 de fecha 04/03/2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°219 del 11 de noviembre de 2009, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones, así como las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de sus operaciones u actuaciones efectúen actividades de carácter aduanero o de comercio de mercancías sujetas a verificación y control aduanero.

III. SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV. OBJETO DE LA LITIS: Determinar si el Local Comercial **MINI SÚPER LA FAMILIA** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre del contribuyente y propietaria **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** es responsable de haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707, toda vez que se ubicó la cantidad de 4358 unidades entre bebidas alcohólicas y cigarrillos en diversas marcas dispuestas para la venta y comercialización de terceros, las cuales aparentemente fueron adquiridas de vendedores o



distribuidores no autorizados e inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al haberse verificado que el producto carecía de los registros sanitarios, requisitos y etiquetado exigidos en la legislación del del Ministerio de Salud para su comercialización en el territorio nacional. Y cuya conducta podría ser sancionable con la infracción dispuesta en la norma 10 de la supracitada Ley.

V. ANÁLISIS DEL CASO: Que de conformidad con el Informe General **MH-PCF-INF-1453-2025** de fecha 11/06/2025, la Policía de Control Fiscal trasladada al conocimiento de la Dirección General de Aduanas las diligencias efectuadas en atención con el Plan Operativo **MH-PCF-PO-0485-2025**, en el que se dispuso la inspección del Local Comercial **Mini Súper La Familia** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre del contribuyente **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136**, con la finalidad de que se valore el inicio del posible procedimiento administrativo sancionatorio en contra del mismo por el supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°8707, al haberse determinado producto de las diligencias efectuadas como principales hallazgos y conclusiones las siguientes:

Que en fecha 21 de mayo del 2025, oficiales de esta Policía de Control Fiscal se presentaron en el Local Comercial "**Minis Súper La Familia**", ubicado en la Provincia de Alajuela, San Antonio Dos, Villa Bonita, Lotes Murillo, 175 metros Este antiguas pinturas Tikal, donde fueron atendidos por la señora **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** en su condición de propietaria del establecimiento comercial a la que se le indicó el motivo de la visita y se le solicitó la anuencia para efectuar la inspección de las mercancías que se encontraban a la venta y/o en bodega. Se le explicaron sus derechos, el motivo de la visita, procedimiento a seguir, consintiendo la actuación de revisión de aspectos formales tales como: Tributarios, Patente Municipal, Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud, así como la verificación de mercancías de interés para la Policía de Control Fiscal, específicamente licor que se encontraban a la venta y en bodega, indicándose que de ubicarse alguna irregularidad se procedería con el decomiso de las mercancías, hechos descritos y consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número N°0074392

Cuya actividad comercial consiste en ser minisúper y pulpería entre otros, según información que es consultada por la PCF del Ministerio de Hacienda, Licencia Expendio Bebidas Alcohólicas, Patente Comercial, Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud, entre otros.

Actuación que tuvo como resultado el decomiso de 4358 unidades de bebidas alcohólicas y cigarrillos en varias marcas y presentaciones al haber sido ubicadas en el estante de exhibición productos para su venta que no contaban con el etiquetado ni registros sanitarios para ser comercializadas en el país,



dado que ni siquiera fue aportado documento alguno en el que se ampara o demostrada su adquisición de vendedores o distribuidores autorizados, incumpliendo con la normativa del Ministerio de Salud.

En el acto al ser consultada la encargada y propietaria del establecimiento comercial, sobre el respaldo documental y proveedores de las mercancías (Facturas Comerciales, Recibos) o cualquier otro documento de ingreso al territorio nacional bajo los cuales se pueda verificar la forma de adquisición, proveedores de los productos no fueron aportados, al no contarse con los mismos, presumiéndose que los productos fueron adquiridos de distribuidores no autorizados e inscritos para su venta o comercialización en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, dispuesto para tal fin y que se ubica en la Dirección General de Aduanas.

Siendo entonces que ante las condiciones que presentaban las mercancías a falta del respaldo documental exigido para la venta en el establecimiento comercial las bebidas alcohólicas fueron decomisadas por los oficiales de la Policía de Control Fiscal, para lo cual fue levantada el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020631 del 21/05/2025 que detalla las bebidas alcohólicas y cigarrillos respectivamente. (Objeto digital 0007)

Para posteriormente confeccionarse el Acta de inspección Ocular y a Hallazgo N°0073839, mediante la cual se efectuó el depósito de las mercancías en el Depósito Aduanero Tecno Depósitos, código A-275, siendo recibidos por el señor Yamil Fiot, en condición de encargado de bodega, quedando bajo custodia y resguardo un total de 71 bultos, con un peso de 848 kg, bajo movimiento de inventario N°77588-2025. Todo lo anterior consignado en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°0073839. (Objeto Digital 0008)

Concluyéndose que el Local Comercial **Mini Súper La Familia** se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, las cuales no cumplían con el registro sanitario ni el etiquetado respectivo que exige el Ministerio de Salud para su venta y comercialización en el territorio nacional por parte de los establecimientos comerciales, siendo uno de las obligaciones requeridas para los mismos mantener y presentar ante requerimiento de las autoridades aduaneras los registros o documentos bajo los cuales fueron adquiridos, y que para el caso correspondería a declaraciones aduaneras, facturas y recibos de compra, siendo entonces que al encontrarse la mercancía sin respaldo documental hace presumir la existencia de un incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículos 4 y 5, siendo, que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.



Tomando en consideración los hallazgos y documentos que obran en el expediente administrativo, tenemos que la propietaria y representante del local comercial que se tiene como infractor aparentemente es responsable del incumplimiento del establecimiento comercial referente a las obligaciones generales para el ejercicio de las actividades de comercio y expendio de bebidas alcohólicas a nivel nacional para terceros consumidores, lo cual genera que se cometa la infracción administrativa mencionada al no haberse observado el mínimo deber de cuidado relacionado al tipo y condiciones de bebidas alcohólicas que se adquieren y destinan para la venta; máxime que durante y posterior a las actuaciones de inspección no se presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía de tipo licor ubicada en el recinto comercial se comercializaba de manera regular, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado como lo exige la legislación nacional aplicable al caso, cuando indica que no solo deben adquirirse los productos de distribuidores que se encuentren debidamente autorizados o inscritos en el referido Registro Fiscal, sino que además los productos que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritos por cada proveedor.

Sin dejar de lado que también los contribuyentes (personas físicas o jurídicas) o personas que los representen (propietarios, administradores o el personal encargado) son conocedores de su deber de aportar la documentación de respaldo del producto que se vende, debiendo ser diligentes al momento de llevar a cabo las actividades de compra de solicitar de sus **“proveedores o distribuidores”** la emisión de documentos numerados que cumpla con los requerimientos técnicos y legales exigidos por la Dirección General de Tributación (recibos, facturas comerciales timbradas) y por la Dirección General de Aduanas (código o número de importador, fabricante o distribuidor) el cual deberá estar impreso en los recibos o facturas comerciales que para los efectos sean suministradas por estos, tal y como lo dice en el artículo 2 de la ley de supra, a fin de que se demuestre ante las autoridades competentes el origen y procedencia de estos.

Aspectos que en el presente caso aparentemente no se cumplen, debido a que durante las actuaciones de inspección y revisión física se determinó por los oficiales de la PCF que las bebidas alcohólicas estaban siendo comercializadas de manera irregular por la propietaria del establecimiento comercial en fragante incumplimiento no solo de la legislación de Salud, sino que también de la Ley N°8707, debido a que al no aportarse documentación alguna se consideran que son productos adquiridos de distribuidores no autorizados e inscritos ante el Registro Fiscal para el ejercicio de las actividades previstas en la norma 2 de la ley de repetida cita, encontrándose la Policía de Control Fiscal o Dirección General de Aduanas facultada para proceder con el decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran correspondan al infractor tal y como aconteció en el presente caso.



Así las cosas, de llegar a configurarse el incumpliendo señalado con anterioridad las actuaciones serían constitutivas de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de la Ley N°8707, misma que es sancionable con una multa de (2) salarios base, que podrá ser impuesta a los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no autorizadas y registradas. Lo que de conformidad con lo resuelto por el Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia en la sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021, estableció el salario base en ₡462.200.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero del 2024, lo cual la multa a ser impuesta correspondería al monto total de 924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) por concepto de infracción, debido a que en su calidad de patentado adquirió este tipo de bebidas de personas no registradas.

Por lo que, en virtud de los hechos y pruebas antes mencionadas, le asiste razón e intereses a esta Administración Aduanera en la apertura del presente procedimientos administrativo sancionatorio.

VI. ANÁLISIS DEL TIPO INFRACCIONAL Y PRINCIPIOS APLICABLES:

Una vez visto el cuadro fáctico de los hechos que se acusan corresponde en el acto establecer si son atribuibles al Local Comercial **Mini Súper La Familia** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre de la contribuyente y propietaria **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4 , 5 y 7 de la Ley N°8707, y si en la especie efectivamente le es aplicable la infracción dispuesta en el artículo 10 de la supra citada Ley, al haberse determinado que aparentemente se encontraba vendiendo bebidas alcohólicas de manera irregular al ser adquiridas de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV) se define la Potestad Aduanera como el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento concede en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades.

Por su parte en la norma 9 del CAUCA IV, indica que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso, permanencia o salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.



Tal vendría a ser el caso, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N°8707 vigente desde el 03 de mayo de 2009, bajo la cual se crea el “Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor”, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Aduanas (Departamento de Estadística y Registro de la DGA), y que tiene como finalidad registrar, procesar, supervisar y actualizar en dicho Registro, la información de las personas físicas o jurídicas, así como de los productos que estos comercialicen en las condiciones indicadas en el territorio nacional.

Consecuentemente en el artículo 4 de la citada Ley, se establece que los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas tal y como acontece con el que se tiene como infractor, **solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor**, para ello los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, cuyas bebidas alcohólicas deberán permanecer en los establecimientos comerciales dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.

Ante esta situación, y para el caso planteado, la figura de **vendedor y/o distribuidor** de bebidas alcohólicas lo podemos conceptualizar como: *“aquella persona sea física o jurídica que se encarga de ofrecer, vender y distribuir productos a sus clientes o posibles interesados en cantidades mayoristas o minoristas, según se trate del modelo de negocio que se posea”*, por ende en nuestro Ordenamiento Jurídico posee la obligación de cumplir con todos aquellos requisitos y obligaciones que sobre el particular exige la legislación especial vigente (Ley N°8707) así como aquellas otras directrices emitidas por la autoridad aduanera y/o tributaria a efectos de ejercer adecuadamente su actividad, debiendo entonces informarse de la normativa aplicable en la materia (LGA y su Reglamento) así como toda aquella otra que pudiera ser aplicable o desarrollada en otras regulaciones o disposiciones complementarias que pudiera venir a complementarla para el ejercicio de sus actividades.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con la normativa mencionada y poder ejercer un adecuado control aduanero sobre las bebidas alcohólicas que se comercializan y distribuyen a nivel en locales o establecimientos comerciales dentro del territorio nacional por parte de importadores, fabricantes y distribuidores, en el artículo 5 de la citada Ley, se faculta a la Policía de Control Fiscal durante sus actuaciones de control poder requerir a **los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas, la obligación de presentar y aportar las facturas o los recibos numerados, como lo indica el artículo 2 de la presente Ley**, debiendo permitir que las autoridades inspeccionen los inventarios de



productos en venta o en bodega, con el fin de confirmar la correspondencia de la información registrada con las existencias físicas de los productos.

Por lo que en el artículo 7 de la supra citada Ley, se establece como otras de las facultades que pueden ser ejercidas por la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, poder **decomisar aquellas bebidas alcohólicas no registradas debidamente** que se encuentren o estén siendo comercializadas en locales comerciales, oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, instalaciones o vehículos de distribución de un fabricante, importador o distribuidor de bebidas alcohólicas no registrados en el Registro Fiscal.

Siendo entonces que en caso de verificarse el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°8707, el artículo 14, dispone la competencia de la Dirección General de Aduanas para imponer las multas dispuestas en esta Ley, con apego a los principios de legalidad, proporcionalidad y el debido proceso. Y mencionando que en materia de procedimientos, a falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas, y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y sus reformas, y la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas.

Al tratarse el objeto de la presente litis de la posible aplicación de una sanción, al estimarse que se ha cometido una infracción administrativa contraviniendo o vulnerando las disposiciones del régimen jurídico imperante en la materia, debemos tener presente que si bien la normativa faculta a la Administración Aduanera para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (artículos 8, 9, 11, 21, 24 inciso i, 231, 231 bis, 233 bis y 234 de la LGA), no se puede dejar de observarse que para ello, resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices según se ha venido señalando por el Tribunal Aduanero Nacional en las sentencias emitidas por este.

Donde de conformidad con lo establecido en la Teoría del Delito obliga a que se haga un análisis jerarquizado de sus elementos, partiendo de la tipicidad, la cual sirve de base a las posteriores valoraciones, para proseguir con el examen de antijuricidad, es decir, si la conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien jurídico protegido, y si sobre la misma existió alguna causa de justificación por la cual se excluya la infracción, para finalmente una vez justificada la conducta típica y antijurídica, debe pasarse a la comprobación si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, a fin de demostrar su culpabilidad, veamos:



VII. ANÁLISIS DE TIPLICIDAD: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la LGAP, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 131 del CAUCA IV, íntimamente relacionado con el principio de seguridad jurídica; el mismo se encuentra dispuesto, al igual que otros principios concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción, coincide con la conducta descrita por la norma legal."

Resultando fundamental a la hora de fundamentar un acto sancionatorio, hacer el examen de tipicidad el cual consiste en verificar si la conducta desplegada por el sujeto se ajusta a la descripción establecida en la norma por el legislador en un tipo infraccional, considerando que los elementos **objetivos** como **subjetivos** del tipo se encuentran presentes, dado que su ausencia afectará la tipicidad.

En tal sentido, para el caso concreto la conducta que se tiene como infracción en el presente procedimiento administrativo corresponde a la contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 "Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor" (Publicada en La Gaceta No.44 del 04/03/2009, y vigente a partir del 03/05/2009) y que se analiza de seguido.

Ya que según fue determinado por la Policía de Control Fiscal en el informe final de actuaciones presentado ante la Administración Aduanera se desprende que el Local Comercial **Mini Súper La Familia** autorizado para la venta de licores cuya propietaria como contribuyente es responsable ante la Administración Aduanera de mantener para la venta de terceros la cantidad de 4358 unidades de licor y cigarrillos variado (descritos en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020631)



ubicadas en dicho establecimiento por los oficiales de la PCF, los cuales para su comercialización presentan varias irregularidades como lo es no contar con registro sanitario y etiquetado exigido por la legislación del Ministerio de Salud, que hace presumir a las autoridades policiales que se trataba de productos que no fueron adquiridas de distribuidores o vendedores que se encuentren inscritos en el Registro Fiscal que para los efectos se ubica en la Dirección General de Aduanas.

Así es preciso que se entre entonces en el análisis de los elementos del tipo infraccional antes mencionados, veamos:

➤ **Elemento Objetivo:** Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. La noción del elemento objetivo de la tipicidad es caracterizada como:

“Un conjunto de principios de naturaleza normativa dirigidos a establecer cuando un resultado causado por el comportamiento de un sujeto puede objetivamente atribuirse.”¹

Aquí corresponde determinar los aspectos **materiales y fácticos** que deben estar presentes para que proceda la imposición de una sanción. Este elemento se centra en **la conducta atribuida al presunto infractor** y su correspondencia con una norma jurídica que la tipifique como infracción.

✓ **Descripción de la conducta-verbo activo:**

En lo que refiere al elemento objetivo del tipo, que se describe como violatoria del régimen jurídico y que el legislador sancionó en el artículo 10 de la Ley N°8707, consiste en:

“Artículo 10:

“Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base.

(...)”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

La conducta que se describe como violatoria de la norma consiste en:

¹ Garrido, Mario 69.



- 1- La acción procedente de locales comerciales, personas físicas o jurídicas que posean patente de expendio con contenido alcohólico que adquieran, vendan o comercialicen bebidas alcohólicas de personas o empresas no registradas..."

En el caso de marras, vemos que como se indicó la falta que se atribuye al local comercial de supra, consiste en el decomiso de 3458 unidades de licor variado y cigarrillos que se encontraban a la venta (Acta de Decomiso y/o Secuestro N°0020631) de la cuales se verificó serias irregularidades para su comercialización en el establecimiento comercial de marras, las cuales no solo infringía la legislación del Ministerio de Salud, sino que además la normativa especial aplicable para su comercialización en el territorio nacional como lo es las disposiciones contenidas en la Ley N°8707.

En tal sentido, la "Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor" N°8707 del 03 de febrero de 2009, en su artículo 1 dispone que:

"ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, en adelante denominado el Registro. El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, será el encargado de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro". (La cursiva es nuestra)

Al mismo tiempo, en el artículo 2 de la misma ley, nos indica que personas son las que deben figurar en dicho registro, indicándose que son las personas, físicas o jurídicas que, deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas, al por mayor, señalando:

"ARTÍCULO 2.- Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.

Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley General de Aduanas, N° 7557". (La cursiva y subrayado es nuestro)

Pero además, de lo antes señalado dispone la ley una restricción a la libre compra o comercialización de bebidas alcohólicas para las personas físicas o jurídicas, locales comerciales que se dediquen a la comercialización, venta o expendio en establecimientos comerciales a saber, que solo podrán adquirir dichas mercancías de personas debidamente inscritas en el Registro Fiscal creado en el artículo 1 de la Ley de cita.

En tal sentido señala la normativa 4 de la ley, lo siguiente:



“ARTÍCULO 4.- Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados”. (El resaltado y la cursiva es nuestra)

Quienes, a su vez, a requerimiento de las Autoridad Aduanera o de la Policía de Control Fiscal se encuentran obligados a presentar las facturas o los recibos numerados como lo establece el artículo 2 de la Ley 8707, para demostrar su procedencia según se indica:

“ARTÍCULO 5.- A requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar las facturas o los recibos numerados, como lo indica el artículo 2 de la presente Ley; asimismo, a permitir que las autoridades inspeccionen los inventarios de productos en venta o en bodega, con el fin de confirmar la correspondencia de la información registrada con las existencias físicas de los productos.

Los importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, quedan obligados a permitir las inspecciones señaladas en el párrafo anterior y a mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios.” (El subrayado y la cursiva es nuestra)

Y donde si se verifica en las actuaciones que sobre el particular efectúen las autoridades competentes que en un establecimiento comercial se incumple con las normas antes expuestas, la misma Ley faculta a dichas autoridades a realizar el decomiso sobre los productos que se ubiquen y se considere que se comercializan de manera irregular, según se desprende de la norma 7 de la Ley de cita:

“ARTÍCULO 7.-

*Si en los **locales comerciales**, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, **la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas**, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.”* (La cursiva y resaltado es nuestro)



Se desprende entonces de la lectura integral del tipo infraccional del artículo 10 bajo análisis que para que se configure, es necesario que específicamente exista un incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas 4, 5 y 7 de la Ley N°8707, dado que toda persona física o jurídica que tenga patente y se dedique a la venta y comercialización de bebidas alcohólicas (propietarios, administradores o el personal encargado de los establecimientos o locales comerciales) para su expendio se le exige que:

- ✓ Solo puedan adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal, cuyas bebidas deben estar inscritas por estos,
- ✓ Deben demandar facturas comerciales o recibos que cumplan con las condiciones descritas en el artículo 2 de la presente Ley (número de importador, fabricante o distribuidor, según se trate) que deberá figurar impreso en tales documentos.
- ✓ Las facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio.
- ✓ Las bebidas deben permanecer dentro de sus embaces originales y debidamente etiquetados.
- ✓ A requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, están obligados a presentar facturas comerciales o recibos numerados, como se indica en el artículo 2.
- ✓ Permitir las inspecciones de los inventario o productos en venta o bodegas, y mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios, a fin de conformar la correspondencia de la información registrada y legitimidad de sus Compras.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a las obligaciones generales contenidas en los artículos 2, 4 y 5 supra indicados, lo cual acarrearía la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplan con sus obligaciones para el comercio de bebidas alcohólicas, donde el Local Comercial **Mini Súper La Familia** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre de la contribuyente y propietaria **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente y que se puede realizar desde la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés, y que refiere al Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707, <https://www.hacienda.go.cr/docs/Registro-licores-0625.pdf> tal y como se muestra en el ejemplo siguiente:



Ministerio de Hacienda SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS LISTA ACTUALIZADA JUNIO 2025. REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY 8707							
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Curridabat	27/6/2026	No Vencido
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido

Donde cómo puede apreciar se puede consultar los datos e información referente al nombre e identificación de la persona física o jurídica que figura o se encuentre registrada en el Registro Fiscal, su condición comercial, clase de certificación o tipo de registro, bebidas alcohólicas que están autorizadas, código, estado y la fecha de vencimiento del registro. Esto, dado que los **propietarios, los administradores o el personal encargado** de los establecimientos comerciales tienen el deber dentro de sus actividades comerciales el garantizar la idoneidad del tipo de producto que se vende, origen o procedencia lo cual se logra solicitando facturas de la compra del producto que se adquiera, constatando como se indicó que el proveedor sea un contribuyente registrado, tal y como lo indica la ley.

Sin embargo, en el presente caso se decomisaron bebidas alcohólicas que no cumplen con los requerimientos técnicos ni legales antes expuestos para su expendio, debido a que ni siquiera fueron presentadas las facturas o recibos comerciales de su compra, a fin de que la autoridad policial pudiera comprobar la procedencia de sujetos autorizados y debidamente registrado en el Registro Fiscal.

Así las cosas, de comprarse el incumplimiento a las obligaciones que se tenían como establecimiento comercial, debido a su actividad mercantil, cual es la venta de bebidas alcohólicas, al acreditarse la infracción a los deberes impuestos por los artículos precitados, bien podría el establecimiento comercial en la figura de su propietaria y responsable hacerse merecedor de la sanción multa dispuesta en el artículo 10 párrafo primero de la Ley 8707, que dispone:

“ARTÍCULO 10.-Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas. serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base. (La cursiva y subrayado es nuestro)

Para efectos de la aplicación de la posible sanción, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, la que de



conformidad con la sesión N°104-2023 del Consejo Superior celebrada el 14 de diciembre del 2023, dispuso que a partir del 1° de enero del 2024, el salario base vigente se definiría en el monto de ¢462.200.00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos); por lo que comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, 5 y 7 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 ejusdem, procederá la imposición al mismo, la sanción multa correspondiente a (2) salarios base, que ascendería a la suma total de ¢924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100) respectivamente.

➤ **Elemento subjetivo:** Se refiere a los aspectos que permiten atribuir **responsabilidad individual o personal** al presunto infractor. A diferencia del elemento objetivo, que se enfoca en la conducta y su tipificación, el subjetivo se centra en **la intención, conocimiento y voluntad** del sujeto que realiza la conducta infractora. O sea, corresponde a la actitud (conocimiento) del autor ante la realización del tipo incluyendo no solo la acción infractora en sí misma, sino también, la finalidad y la intención.

Esta vertiente subjetiva es distinta según se trate de una acción "**dolosa**" se analiza si el sujeto actuó con conocimiento de que su conducta era contraria a la norma y con la voluntad de realizarla. O de acción "**culposa**" se evalúa si hubo negligencia, imprudencia, descuido o falta de diligencia en el actuar del sujeto.

De tal forma que, se ha entendido por el **dolo** es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En el caso de la **culpa** de debe igual individualizar una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

- 1.- **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más)
- 2.- **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer).
- 3.- **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer)
- 4.- **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".



En ese sentido, corresponde como primer aspecto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción prohibida que se imputa en la especie.

✓ **Sujeto activo:**

Partiendo de los supuestos de deberes y obligaciones contemplados e impuestos en los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Ley No. 8707, pueden ser sujetos activos los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, para el caso concreto estás serían las personas con capacidad y posibilidad de cometer la infracción de cita, o sea que cualquier persona de las descritas que adecué su conducta a lo establecido por la norma es susceptible de convertirse en sujeto activo de la infracción; siendo a su vez, que el artículo 10 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base. Por consiguiente, no existe duda de que el Local Comercial **Mini Súper La Familia** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre de la contribuyente y propietaria **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136**, cuya actividad comercial consiste en ser abastecedor, pulpería o minisúper que se dedica a la comercialización de todo tipo de productos, dentro de estos la venta de bebidas alcohólicas al por menor, pudiendo ser sujeto responsable de la infracción endilgada, y por consiguiente acreedora de la sanción multa que se le imputa, por lo que no existe conflicto o controversia alguna en la determinación de dicho elemento del tipo sancionatorio.

Pero no solo basta identificar al sujeto responsable de la infracción, debe también demostrarse que la actuación del sujeto fue realizada con dolo o culpa para ser objeto de la sanción, según el análisis de reprochabilidad que debe efectuarse (responsabilidad subjetiva) que se describe en el numeral 231 bis) de la ley General de Aduana, el cual indica:

“Artículo 231 bis.-Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Con fundamento en este artículo, se permite la aplicación de sanciones aduaneras a título de mera negligencia en atención al deber de cuidado que no solamente deben mostrar los auxiliares de la función pública, sino que también



las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones y operaciones puedan ejercer actividades de comercio interno o exterior dentro del territorio nacional, incluyendo en esta categoría los establecimientos comerciales que se ubican a lo largo del territorio nacional, en atención a las obligaciones y deberes tributarios que deben observar.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación de la representante y propietaria del local comercial que se tiene como presunto infractor, haya sido cometida con dolo, esto es, que hubiere adquirido las bebidas alcohólicas que le fueron decomisadas en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado; sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiéndose por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto a la propietaria del establecimiento investigado en su condición de propietaria y contribuyente ante la Administración Tributaria. Así como con los documentos que constan en expediente, donde se verificó que los productos adquiridos no solo carecen de los registros sanitarios y el etiquetado requerido para su venta según se exige de la normativa contenida del Ministerio de Salud, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la omisión de cumplir con sus obligaciones de adquirir las bebidas alcohólicas únicamente de distribuidores o proveedores autorizados en el Registro Fiscal, bajo las condiciones dispuestas en las normas 2, 4 y 5 de la Ley, bajo la responsabilidad que le asiste de poner a la venta tales productos cumpliendo con los requerimientos técnicos y legales tal cual lo manda la Ley.

En el presente caso, vemos que la señora **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** quien figura como contribuyente, propietaria y responsable del Local Comercial **Minisúper La Familia** cuyo establecimiento se tiene como presunto infractor debía ser conocedora de sus obligaciones y responsabilidades que exigen los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707, para poder llevar a cabo la venta del producto decomisado por la PCF, ya que al tener como unas de sus actividades comerciales la venta de bebidas alcohólicas necesariamente se le exige que las adquiera o procedan de distribuidores o proveedores autorizados, esto es que se encuentren inscritos en el Registro Fiscal ubicado en la DGA, a fin de poder llevar a cabo su actividad. Además, resulta de suma importancia que el producto que se pretenda vender, comercializar y distribuir contemple el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales dispuestos en la normativa nacional para el consumo humano y colocación dentro del territorio nacional, permisos de Salud.



Para ello, es preciso que se solicite de sus proveedores las facturas comerciales o recibos que la ley exige, en las que se demuestre el código de registro vigente y debidamente actualizado ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes, Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, que se encuentra en la Dirección General de Aduanas, debiendo conocer de antemano, cuáles eran los trámites y gestiones que previamente a la venta de las bebidas alcohólicas debía observar y cumplir para no hacerse merecedor de la sanción pretendida. De tal forma, que su actuación era previsible y ajustable a las regulaciones legales por la cuales hoy se le trasladan cargos, podía haber optado por otra conducta, pero sin embargo pareciera que no lo hizo, asumiendo el riesgo y las consecuencias sobre la misma.

Ante su deber de tener conocimiento de las exigencias legales y procedimentales exigidos por la legislación especial, así como por los lineamientos emitidos por las Autoridades de Salud y Aduaneras, como lo es el etiquetado y contar con los permisos sanitarios de rigor para la venta de los productos e inscripción en el Registro, debió conocer del riesgo que su conducta desplegaría, pudiendo prever que de no adecuar sus actuaciones a lo exigido por la norma, evidentemente podría hacerse merecedora de la sanción prevista en la ley por el incumplimiento realizado, la omisión pudo haberse evitado si tan solo hubiera presentado los documentos tal y como se le exige por la ley, en los que pudiera determinarse que adquirió las bebidas alcohólicas de personas autorizadas, de formas legítimas y legales, cumpliendo así con las regulaciones de la legislación especial para la venta en establecimientos comerciales, y así evitar la supuesta falta como posible sanción a ser impuesta.

VIII. ANÁLISIS DE ANTIJURICIDAD: La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, es un elemento esencial que implica que la conducta atribuida al presunto infractor **lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido** por el ordenamiento jurídico, sin que exista una causa que la justifique. Para determinar su aplicabilidad es preciso considerar aspectos tales como:

- 1. Contravención del orden jurídico:** La conducta debe ser contraria a una norma administrativa vigente.
- 2. Lesión o peligro al bien jurídico tutelado:** La conducta debe afectar o poner en riesgo un interés público protegido por la norma (por ejemplo, la salud pública, el medio ambiente, el orden administrativo, etc.).
- 3. Ausencia de causas de justificación:** Se debe verificar que no existan circunstancias que legitimen la conducta, como cumplimiento de un deber legal, ejercicio legítimo de un derecho, estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.

La antijuridicidad no solo implica que la conducta sea ilegal, sino que también debe ser **injustificada y lesiva** para el interés público. Es un filtro que evita que



se sancionen conductas que, aunque formalmente infractoras, están justificadas por razones superiores.

Constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material, dado que: "... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia TAN N° 401-2015)

En resumen, mientras que la antijuridicidad formal se enfoca en la violación de la norma, por su parte la antijuridicidad material se orienta en la lesión o riesgo al bien jurídico protegido por la norma. Veamos:

➤ **Antijuridicidad Formal**, Se refiere a la mera contradicción entre la conducta y la norma jurídica. Es decir, basta con que una acción esté prohibida por una norma para que sea considerada antijurídica. Desde un enfoque normativo no se analiza si hubo daño real, solo si se violentó una disposición legal (por ejemplo el exceder el límite de velocidad en una vía, aunque no haya causado un accidente ni puesto en peligro a nadie) lo cual viene a garantizar la certeza jurídica, ya que se basa en el cumplimiento estricto de la ley.

En tal sentido, determina si existió en el caso en estudio, algún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para la conducta catalogada como típica y desplegada por el supuesto infractor ya que de comprobarse la misma, generaría la inexigibilidad de la responsabilidad sobre el sujeto infractor. De ahí que pasamos a revisar si existen causas de justificación que puedan constituirse en una conducta en atípica.

Tenemos entonces que, en el caso de las sanciones administrativas o tributarias aduaneras, el legislador nacional estableció una serie de causas de justificación que se encuentran inmersas en el artículo 231 de la LGA, y que deben ser consideradas a efectos de poder establecer si la conducta es antijurídica, al indicar:

"Artículo 231.- Aplicación de sanciones (...). Serán eximentes de responsabilidad los errores materiales o de hecho sin perjuicio fiscal, la fuerza mayor y el caso fortuito, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad". (El resaltado y la cursiva no corresponden a su original)

Es decir, dentro del procedimiento administrativo el Ordenamiento Jurídico Aduanero nacional y aplicable establece causas específicas que no generan



responsabilidad al sujeto que comete algún hecho tipificado como sanción administrativa o tributaria aduanera, por cuanto a pesar de poder ser acciones u omisiones típicas, las mismas no son antijurídicas, por así disponerlo la norma de manera expresa. Tales son:

✓ Errores materiales o de hecho sin incidencia fiscal:

Es claro que en el caso que nos ocupa, no estamos ante la presencia de un simple error material, o sea, aquellos que se constituyen en errores manifiestos, ostensibles, indiscutibles, los cuales se evidencian por sí solos, sin mayores razonamientos y que se exteriorizan por su simple contemplación. Constituyen una mera equivocación elemental como, por ejemplo: errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

De ahí que vistas las características configuradoras del error material, la eximente de responsabilidad contenida en el numeral 231 de la LGA, que excluye la culpabilidad en caso de estar frente al mismo, no opera en la especie, pues los efectos de omisión, que se dan en la figura del representante y propietaria del Local Comercial **Súper La Familia** aparentemente omite de una forma negligente o descuida y con falta de diligencia en su actuar el cumplimiento legal de sus obligaciones (artículos 4, 5 y 7 de la Ley N°8707) de adquirir bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal, dado que no se aportó ni se demostró con los documentos o facturas comerciales que le fueron requeridas el origen y procedencia de las bebidas alcohólicas inspeccionadas, o sea su adquisición de proveedores registrados tal y como se solicita que lo haga en la normativa comentada.

✓ Fuerza mayor y caso fortuito:

De igual forma, vemos que no se da la fuerza mayor por la que se entiende un evento o acontecimiento que no haya podido preverse o que, siendo previsto no ha podido resistirse, ni tampoco el caso fortuito, el cual se reconoce como un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque los personeros, representantes legales y propietarios del establecimiento comercial hayan ejecutado el hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Por el contrario, la situación que operó en el presente asunto es totalmente previsible y realizable, ya que depende de la voluntad del hombre y pudo haber evitado en la medida en que se hubiese observado la diligencia adecuada en el actuar de los sujetos responsables para que el establecimiento comercial opere conforme a los preceptos legales exigidos a la hora de adquirir de sus proveedores bebidas alcohólicas para su venta a terceros.

Ya que se puede observar que en la actuación de la propietaria y representante legal del establecimiento comercial que se tiene como presunto infractor, existió un completo descuido a la hora de adquirir y cumplir con la normativa aplicable para la comercialización de bebidas alcohólicas, al mismo tiempo que sobre el



registro e inventario de las mercancías dispuesta para la venta, dado que ni siquiera se cuenta y aportó los documentos o facturas comerciales con las que se pudiera comprobar la procedencia y el origen de los licores que fueron decomisados; esto a pesar de exigirse legalmente como otras de las obligaciones de los establecimientos comerciales el deber de contar y presentar a requerimiento de las autoridades aduaneras u otras, la documentación de respaldo sobre las existencias o inventarios respecto a los productos que sean ubicados en bodegas, estantes y vitrinas de dichos recintos, puesto que es de su conocimiento que al tratarse de un negocio tiene la obligación de demostrar los registros tributarios sobre los productos que se comercializan en el mismo, considerándose que en la especie se trata de productos que no cumplen con los requisitos legales para su venta donde no se verifica que en la conducta que prevalezca alguna causal de justificación a sus omisiones por caso fortuito o fuerza mayor para justificar los motivos por los cuales no se cumple con sus obligaciones de adquirir las bebidas alcohólicas de sujetos autorizados.

De tal manera que de haberse realizado las actuaciones o tomado las medidas necesarias para su compra, como lo es solicitar de sus proveedores los documentos idóneos y presentarlos al momento de ser requeridos por los oficiales de la PCF, pudo haber cumplido con sus obligaciones y responsabilidades, evitando la infracción que se atribuye y posible sanción que le podría ser impuesta por el incumplimiento verificado en las actuaciones de inspección al local comercial. Por lo que, al no visualizarse causas que justifiquen la omisión, tal y como se ha indicado no existen causales eximentes de responsabilidad que pudieran ser consideradas en el presente caso.

➤ **Antijuricidad Material:** Constituye el otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, como se indicó. Implica que la conducta, además de estar prohibida, **lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido** (como la salud, el medio ambiente, el orden público, etc.).

Lo que de acuerdo con el enfoque valorativo o sustancial, se analiza el impacto real de la conducta en el interés público, asegurándose que solo se sancionen conductas que realmente afecten intereses relevantes para la sociedad, a manera de ejemplo: El hecho de verter residuos tóxicos en un río, afectando la salud de una comunidad.

Ahora bien, de acuerdo con el caso en estudio el Local Comercial **Mini Súper La Familia** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre de la contribuyente y propietaria **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** aparentemente incumple con su deber de no solo adquirir bebidas alcohólicas para la venta de distribuidores o proveedores que estuvieran inscritos en el Registro Fiscal creado mediante Ley N°8707, sino que además con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con los requisitos y exigencias técnicas que deben presentar el etiquetados de las bebidas alcohólicas



nacionales o extranjeras que ingresan y venden en el mercado local (Decreto ejecutivo N°19873-MEIC, Decreto Ejecutivo 15449-S, Ley N°7326) debido a que no aportó las facturas o recibos comerciales que le fueron requerido por los oficiales de la PCF, en cuyo caso de comprobarse la falta y por ende la responsabilidad sobre tal omisión podría ser sancionado con la multa dispuesta en el artículo 10 de la ley.

Con lo que se habría ocasionado la afectación del bien jurídico tutelado, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera, específicamente la Dirección General de Aduanas de garantizar que la distribución, venta y comercialización de las bebidas alcohólicas se realice conforme se exige en la Ley. Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, puesto que las bebidas alcohólicas que se vendan y distribuyan al ingresar al territorio nacional deben no solo cancelar los impuestos correspondientes. Sino que también, deben contar con los registros requeridos en las instituciones que así se hubiere dispuesto para ello.

Además, deben de comprender una directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo también posee como parámetro directo y de vital importancia el resguardo de otro bien jurídico todavía mucho más importante como lo es el resguardo de la Salud Pública, al no permitirse el mercado local el comercio de bebidas con contenido alcohólico que no cumplan con las normas legales de Salud para el consumo humano, pues al adquirirse bebidas alcohólicas de las cuales se desconoce su origen y procedencia podría llegar a causarse un grave perjuicio en la salud de las personas que podrían verse afectadas con la compra de las mismas. Lo que se considera un bien jurídico de suma importancia que sea protegido por la Autoridades que conforman el Estado.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de los oficiales de la Policía de Control Fiscal, el presunto infractor podría haberse seguido mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles aduaneros y de salud establecidos para la venta y comercio de bebidas alcohólicas, vulnerándose así el bien jurídico tutelado de la Hacienda y Salud Pública como se indicó, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

Por lo que, en tal sentido, el objeto y fin perseguido con el presente procedimiento administrativo existe y se considera legítimo para la investigación de las actuaciones, y de ser procedente la posible sanción multa que aquí ha sido determinada de llegar a demostrarse que la misma es atribuible al presunto infractor.



IX. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD: En el procedimiento administrativo sancionador, la culpabilidad es un principio fundamental que garantiza que **solo se puede sancionar a quien ha actuado con dolo o negligencia**, es decir, con responsabilidad subjetiva. Este principio protege contra sanciones arbitrarias y asegura que la conducta sancionada sea atribuible al infractor de manera personal y consciente. A efectos de poder imputar la conducta sancionada. Siendo de suma importancia considerar aspectos relacionados con la **imputabilidad** (El sujeto debe tener la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de actuar conforme a esa comprensión, excluyendo a personas con incapacidad legal o mental que les impida actuar con discernimiento), **conocimiento de la antijuricidad** (El supuesto infractor debe haber tenido conocimiento y/o posibilidad razonable de conocer que su conducta era contraria a la norma, dado que no se puede sancionar si el sujeto actuó en un error invencible de derecho o de hecho) y la **exigibilidad de otra conducta** (debiendo analizarse si, dadas las circunstancias, era razonable exigir al sujeto que actuara de forma distinta, o si por el contrario existía una presión externa o una situación de fuerza mayor que lo obligara a actuar de determinada manera, lo cual puede excluirse la culpabilidad).

Así conforme a lo expuesto debe establecerse si estamos ante una conducta culpable en sus diferentes aspectos, de tal forma que definimos la culpabilidad como:

“...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto... La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho”.²

Consecuentemente bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de la teoría del delito penal aplicable a los procedimientos administrativos con sus respectivos matices, vemos que se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado), siendo común también definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico

² Córdoba Roda, Juan, Culpabilidad y Pena. BOSCH, Casa Editorial, SA, Barcelona, 1977, pag 16. Gonzalez castro José Amoldo, op. Cita, p. 115, citado por Sentencia No. 401-2015.



y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho. Sin embargo, como se ha indicado líneas atrás es preciso determinar si ese autor tenía plena capacidad de conocer sobre la infracción y las consecuencias de su comisión y si conocía sobre la posibilidad de actuar de manera distinta. Ello por cuanto, reiteramos para que un sujeto sea imputable debe ser capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio punitivo y decidirse respecto a su comisión, elemento indispensable para la eventual imposición de la sanción.

Por consiguiente, de la debida demostración de culpabilidad deriva el Principio de Inocencia que se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, al disponer en el párrafo 1º que:

“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.

Lo anterior implica que a nadie se le podrá imponer sanción, en este caso administrativo, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya plenamente demostrado en forma previa su culpabilidad. Sobre dicho principio la Sala Constitucional en la Sentencia número 6813-96 de las 18:30 horas del 22/12/1993, consideró que la demostración de culpabilidad es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, al indicar:

“Esta Sala en reiterada jurisprudencia estableció que la responsabilidad penal objetiva está excluida de acuerdo a los parámetros del constituyente del artículo 39 constitucional, de lo penal. Regla que por su misma naturaleza debe también respetarse en el campo del derecho penal administrativo, por ejemplo en la imposición de sanciones. Existen algunas garantías –presunción de inocencia, seguridad jurídica legalidad, igualdad, proceso contradictorio o debido proceso– que no son propios del proceso penal, sino que han de cumplirse en la imposición de sanciones administrativas, que son disposiciones de rango constitucional, derivadas de los derechos declarados en la Constitución como fundamentales. La Culpabilidad, definida por la Sala como el deber de demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquel se le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto, viene a sustentar más el respeto de aquellos principios, que no son otra cosa que el respeto mismo a la esencia del debido proceso como un todo”. (El resaltado no es del original)

De tal manera que como ya se ha indicado, debe realizarse una valoración de la conducta del infractor determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente ya sea con dolo o culpa. *“La culpabilidad comprende el estudio*



del contenido interno de un hecho que se ha declarado ilícito y del cual el sujeto es ya considerado autor.”

En el presente caso, se determinó del informe general que fue emitido por los oficiales de la PCF, **Miaofei Zheng**, en su condición de representante, contribuyente y propietario del Local Comercial **Mini Súper La Familia** es el encargada y responsable de cumplir con cada una de las obligaciones que le exige la legislación nacional (artículos 2, 4 y 5 de la Ley N°8707, (Decreto ejecutivo N°19873-MEIC, Decreto Ejecutivo 15449-S, Ley N°7326) que conlleva la actividad comercial de venta, distribución y expendio de bebidas alcohólicas a terceros de forma minorista, debiendo ser conocedores de dichas obligaciones que les asistían, como lo son:

1. Prohibición de venta y comercialización interna en el país de licores de la marca *“Cuba Libre”* a base de ron, que integren dentro de su composición los elementos de ácido fosfórico de conformidad con el comunicado de la Policía de Control Fiscal MH-PCF-MEMO-0351-2024.
2. Prohibición de venta y comercialización a nivel del mercado local de licores carbonados a base de vodka de la marca *“Smirnoff Ice”*, en una presentación de lata, con el anillo de apertura de color gris, el cual de acuerdo con sus características técnicas es un producto fabricado exclusivamente para la exportación y no para la venta o comercialización a nivel nacional, de acuerdo con el memorando de la Policía de Control Fiscal PCF-MEM-0066-2022.
3. Obligación de adquirir las bebidas alcohólicas de distribuidores o proveedores inscritos en el Registro Fiscal, cuyos licores deben figurar registrados, solicitando y demandando de estos Declaraciones Aduaneras de importación, facturas comerciales y/o recibos que cumplan con las condiciones descritas en el artículo 2 de la Ley N°8707 (número de importador, fabricante o distribuidor, según se trate) que deberá figurar impreso en tales documentos que conforme a lo exigido en la misma ley, tales facturas deben ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio.
4. Obligación de asegurarse que durante su comercialización las bebidas permanezcan dentro de sus embaces originales y debidamente etiquetados.
5. Obligación de presentar los documentos descritos en el punto tercero anterior y que sirven de respaldo sobre los productos que se ubican y venden en los establecimientos comerciales, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal.
6. Obligación de permitir las inspecciones de los inventario o productos en venta o bodegas, y mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios, a fin de conformar la correspondencia de la información registrada y legitimidad de sus compras.



Al mismo tiempo, no se puede dejar de mencionar que el supuesto infractor tenía la posibilidad de hecha mano a los medios tecnológicos existentes que se encuentran a disposición y del alcance de la ciudadanía en general, a efectos de poder comprobar si los proveedores de los cuales son adquiridos las bebidas alcohólicas se encuentran inscritos en el Registro Fiscal, por medio de una pequeña y simple consulta pública que es actualizada mensualmente y que se puede realizar desde la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés, y que refiere al Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas Ley 8707, <https://www.hacienda.go.cr/docs/Registro-licores-0625.pdf>. Lo cual le hubiese permitido poder conocer datos e información relevante para el su giro comercial como lo es: El nombre e identificación de la persona física o jurídica que figura o se encuentre registrada en el Registro Fiscal, su condición comercial, clase de certificación o tipo de registro, bebidas alcohólicas que están autorizadas, código, estado y la fecha de vencimiento del registro. Esto, dado que los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales tienen el deber dentro de sus actividades comerciales el garantizar la idoneidad del tipo de producto que se vende, origen o procedencia lo cual se logra solicitando facturas de la compra del producto que se adquiera, constatando como se indicó que el proveedor sea un contribuyente registrado, tal y como lo indica la ley.

Ahora bien, a pesar de que en el presente caso, no es posible determinar que nos encontramos ante una conducta de tipo dolosa, dado que no se puede precisar y comprobar que los responsables del establecimiento comercial actuaran con conocimiento de que su conducta era contraria a la norma y con la voluntad de realizarla, Lo cierto del caso es que, si se logra determinar que la conducta puede calificarse a mera **negligencia o cupa**, en la medida de que dichos representantes legales, personeros y encargados del establecimiento comercial hubiesen observado con total diligencia el cumplimiento de sus obligaciones y deberes legales a fin de ejercer adecuadamente el ejercicio de sus actividades comerciales; observando lo regulado en la ley para la venta y expendio de bebidas alcohólicas. Y no como pareciera que sucedió con total descuido al haberse verificado durante la inspección tantas omisiones a los deberes formales que debieron ser cumplidos.

Donde se presume que el contenido alcohólico decomisado por la Policía de Control Fiscal, fue adquirido de personas o distribuidores no registrados en el Registro Fiscal, cuyo contenido se considera que es producto de un posible ingreso irregular dado las condiciones e incumplimientos que presentan, al no haberse podido presentar los documentos que los respaldan y bajo los cuales puede ser demostrada su origen y procedencia en el territorio nacional.

De ahí la necesidad de que se investiguen los presentes hechos, al constituir un posible riesgo eminente a la Salud Pública respecto aquellas personas que



podrían consumirlas, así como a efectos de conocer si las mismas han cumplido con los trámites aduaneros respectivos para su venta en el local comercial.

Aspectos todos estos que los personeros y representantes del establecimiento comercial que se tiene como presunto responsable de la infracción, es capaz de comprender la ilicitud de la conducta, afectándose y poniéndose en riesgo un interés público protegido tan importante como lo no solo la protección de la “Salud Pública” sino que además la “Hacienda Pública” por medio del adecuado control y percepción del pago de los tributos que correspondan a las mercancías que ingresen o salgan del territorio nacional.

De tal forma que, el propietario siendo conocedor de sus obligaciones y deber de observar los requisitos exigidos en las normas antes comentadas, era razonable exigir a los proveedores los documentos y facturas comerciales de procedencia y compra del producto adquirido (licores) permitiéndoles actuar de forma distinta a la conducta que ahora se le reprocha al establecimiento comercial.

En consecuencia estamos en presencia de una posible conducta de tipo culposa, pues se omitió dirigir la misma conforme a los preceptos exigidos en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N°8707, máxime que en el presente asunto, no se aportó por el personero o encargado del establecimiento comercial los documentos con los que se pudiera determinar los sujetos de los cuales fueron adquiridas las mercancías o en la especie que se cumpliera con una eximente de su responsabilidad en los actos que se atribuyen, pudiendo llegar a ser conocedores que deben ajustar su conducta a las regulaciones contenidas en la legislación imperante en la materia para la poder llevar a cabo la adquisición y venta de las bebidas alcohólicas.

Por lo que, de acuerdo con los elementos de hecho y derecho expuesto, al existir un supuesto incumplimiento a las obligaciones de las normas antes mencionadas, el incumplimiento que se endilga al Local Comercial Local Comercial **Mini Súper La Familia** se adecúa en términos objetivos y subjetivos a las condiciones del tipo infraccional dispuesto en el artículo 10 de Ley N°8707, siendo procedente el inicio del presente procedimiento administrativo, en el cual de comprobarse los hechos acusados el infractor se haría merecedor de la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 10 de la ley de cita, la cual castiga con el pago de (2) salarios base, cuyo onto sería equivalente al monto total de **¢924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**, suma esta que debe ser cancelada por concepto de multa.

X. Se le previene al presunto infractor en el presente procedimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8707, tiene la obligación adquirirlas la bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro lo cual se demuestra aportando las facturas comerciales de compra; asimismo, dichas bebidas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser



inscritas por cada proveedor, debe tener presente que en caso de reincidencia en el incumplimiento a dicho artículo, se le multará con (05) cinco salarios base, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y sus reformas.

XI. Finalmente se le informa a la parte interesada que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente de forma voluntaria al pago de la multa indicada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, podrá realizar el pago de la multa mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de cuenta cliente número 15201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar al menos el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección General en forma personal o por medio del fax 2522-9305 y 2522-9354, o bien vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a determinar la presunta comisión de una infracción administrativa por parte del Local Comercial **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009. Cuya conducta es sancionable con una multa de (2) salarios base, a razón de ₡462.200,00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil colones con 00/100) que ascendería a la suma total de 924.400,00 (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100). Al haber adquirido licores destinados a la venta de distribuidores o proveedores no inscritos en el Registro Fiscal, toda vez que no aportó los documentos, facturas comerciales o recibos de compra que le permitieran demostrar la adquisición y procedencia de las mercancías al momento de ser solicitadas por la PCF, actuación que se considera un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la citada Ley.- **SEGUNDO:** Conceder al supuesto infractor el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 576, 587 al 591 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Reformado mediante Decreto Ejecutivo 44501-H de fecha 15/06/2023). **TERCERO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa autoliquidando y cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de



cuenta cliente 15201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.- **CUARTO:** Se previene al establecimiento comercial de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica o cédula de identidad, señalar un correo electrónico, lugar o medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **QUINTO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-PCF-EXP-0533-2025**, queda a disposición de la misma para efectos de consulta y fotocopiado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en el décimo piso del Edificio Llacuna, Avenida O, Calle 5 y 7. Así mismo, se le informa que también se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital de ser requerido.- **NOTIFIQUESE:** Al Local Comercial Local Comercial **Mini Súper La Familia** inscrito ante la Administración Tributaria de Alajuela a nombre de la contribuyente **Miaofei Zheng**, documento identificación **115600374136**.

Linzey Redondo Campos
SUBDIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovares Navarro, Director Dirección Normativa	Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Yessenia Morales Martínez Dpto. de Procedimientos Administrativos

Consecutivo / Archivo